



PREDICTAMEN EXPEDIENTES S-135/24, S-2237/24, S-2533/24 Y S-477/25

Régimen de Incentivos a la inversión en actividades
destinadas a estimular la producción de hidrocarburos
de cuencas maduras

Gabriel Esterelles

Director General

Martín López Amorós

Director de Análisis Fiscal Tributario

Analía Fortes

Analista

17 de octubre de 2025

ISSN 2683-9598

RESUMEN EJECUTIVO

El proyecto de ley crea un Régimen de Incentivos a la Inversión destinado a estimular la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos en cuencas maduras de explotación convencional y persigue como objetivos centrales contribuir al abastecimiento energético del país, promover el desarrollo regional, generar empleo y mejorar el equilibrio de la balanza comercial. Para ello se prevé un esquema integral de incentivos fiscales, aduaneros y cambiarios, junto con un marco de estabilidad normativa que asegure previsibilidad a los inversores. Asimismo, incorpora un régimen laboral diferencial a consensuar entre sindicatos y cámaras empresariales, con el objeto de optimizar la eficiencia operativa en los yacimientos.

Por las características de las medidas planteadas, se estima que el proyecto no tiene impacto fiscal, aunque sí podría generar gasto tributario a partir de su implementación.

Índice de contenidos

Introducción..... 1

Descripción del articulado..... 1

Impacto fiscal..... 2

Introducción

El presente informe se elabora a requerimiento de la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Honorable Senado de la Nación, y tiene por objeto la estimación del costo fiscal del Régimen de Incentivos a la producción de hidrocarburos en cuencas maduras propugnado por el Predictamen S-135/24, S-2237/24, S-2533/24, S-477/25.

Se describe en primera instancia el articulado, y se concluye el informe analizando sus posibles impactos fiscales.

Descripción del articulado

El proyecto de ley crea un Régimen de Incentivos a la Inversión destinado a estimular la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos en cuencas maduras de explotación convencional. La iniciativa se configura como un instrumento de política pública de alcance federal, con una vigencia inicial de diez años, prorrogable por cinco adicionales por parte del Poder Ejecutivo Nacional, y persigue como objetivos centrales contribuir al abastecimiento energético del país, promover el desarrollo regional, generar empleo y mejorar el equilibrio de la balanza comercial. Para ello se prevé un esquema integral de incentivos fiscales, aduaneros y cambiarios, junto con un marco de estabilidad normativa que asegure previsibilidad a los inversores. Asimismo, incorpora un régimen laboral diferencial a consensuar entre sindicatos y cámaras empresariales, con el objeto de optimizar la eficiencia operativa en los yacimientos.

En el Capítulo I, de Disposiciones Generales, el artículo 1 establece la creación del régimen de incentivos, sus objetivos y su duración. El artículo 2 determina que serán alcanzadas por la norma todas las actividades de explotación convencional de hidrocarburos líquidos y gaseosos, incluidas las conexas hasta el abandono definitivo de pozos, siempre que se trate de pozos inactivos o de baja productividad, que se cumpla con un nivel mínimo de inversión y que se alcancen los objetivos de producción estimados en el plan de inversión. El artículo 3 define qué debe entenderse por pozos de baja productividad o inactivos: aquellos que hayan permanecido inactivos al menos dos años, los pozos petroleros o conjuntos de pozos de un mismo reservorio que en igual plazo hayan producido menos de cinco metros cúbicos diarios en promedio, o los de gas con producción inferior a dos mil metros cúbicos diarios.

El artículo 4 dispone que podrán ser beneficiarios tanto los concesionarios nacionales o provinciales de explotación convencional como los prestadores contratados para ejecutar actividades comprendidas en los proyectos de inversión. Se aclara que podrán adherir también las explotaciones de áreas maduras actualmente en producción, siempre que se cumplan las condiciones legales y reglamentarias. El artículo 5 establece como exclusión a las personas humanas o jurídicas que mantengan deudas fiscales, aduaneras o previsionales firmes e impagas. A su vez, el artículo 6 regula el contenido de los proyectos de inversión, que deberán detallar las inversiones previstas, incluir un plan de recupero o incremento de producción con técnicas de estimulación definidas y toda información adicional requerida por la autoridad de aplicación. Finalmente, el artículo 7 faculta al Poder Ejecutivo a determinar la autoridad de aplicación, otorgándole atribuciones para establecer condiciones de acceso a los beneficios, aprobar o rechazar proyectos y dictar la normativa necesaria.

El Capítulo II aborda la Estabilidad Fiscal e Incentivos. El artículo 8 garantiza a los beneficiarios la estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria durante diez años, de manera que los beneficios no puedan ser alterados por modificaciones legislativas más gravosas. El artículo 9 introduce un régimen optativo de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias. El artículo 10 establece

una reducción del 30% en la alícuota del IVA aplicable a bienes de capital adquiridos, elaborados o importados para los proyectos de inversión, y el artículo 11 dispone un factor de corrección del 1,3 para los beneficios de amortización e IVA en proyectos de recupero de pozos. A su vez, el artículo 12 fija derechos de exportación en 0% para hidrocarburos de cuencas maduras, y el artículo 13 exceptúa a los beneficiarios de la obligación de ingresar y liquidar en el mercado de cambios las divisas provenientes de exportaciones, aportes de capital y préstamos asociados al proyecto. El artículo 14 concede una alícuota 0% en aranceles a las importaciones vinculadas, mientras que el artículo 15 establece la duración de los beneficios antes reseñados en diez años, prorrogables en igual sentido que el régimen por parte de la autoridad de aplicación.

El Capítulo III introduce un Régimen Laboral Diferencial. El artículo 16 promueve su creación para trabajadores de cuencas maduras, con el objetivo de aumentar la eficiencia sin menoscabar derechos laborales. Dicho régimen será consensuado entre sindicatos del sector, la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) y la Cámara de Empresas de Operaciones Petroleras Especiales (CEOPE), debiendo homologarse por la Secretaría de Trabajo de la Nación.

Por último, el Capítulo IV contiene disposiciones finales. El artículo 17 determina las causales de cesación de beneficios: el vencimiento de los plazos de la ley o de las concesiones, la caducidad de estas últimas conforme la Ley 17.319, y la revocación fundada por la autoridad de aplicación. El artículo 18 establece sanciones en caso de incumplimiento, que incluyen la suspensión de beneficios, la revocación total o parcial con restitución de créditos fiscales, el pago de tributos omitidos y sus intereses. Se prevé que dichas sanciones solo podrán apelarse mediante recurso directo ante cámaras federales. El artículo 19 invita a las provincias a adherir a la norma y a dictar regímenes similares para potenciar el desarrollo regional, mientras que el artículo 20 otorga al Poder Ejecutivo un plazo de 90 días para reglamentar la ley y dictar normas complementarias. Finalmente, el artículo 21 ordena su comunicación al Poder Ejecutivo.

Impacto fiscal

La OPC estima que el proyecto de ley bajo análisis no tiene impacto fiscal, aunque sí podría generar un gasto tributario en la medida en que los pozos actualmente inactivos o con baja producción comiencen a generar exportaciones y a demandar insumos importados que reciban los beneficios de los artículos 12 y 14. El artículo 8 -estabilidad fiscal- también podría potencialmente generar gasto tributario, en caso de que se introduzcan reformas a la legislación tributaria que la volviera más gravosa. Estos potenciales gastos tributarios no pueden ser calculados actualmente porque dependen de decisiones de inversión que aún no se han tomado y que no pueden ser anticipados con un razonable grado de certeza.

Por otro lado, el beneficio del artículo 9, amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias, es de carácter financiero y no implica pérdida definitiva de recaudación. Por ello, no genera impacto fiscal ni gasto tributario.

El beneficio del artículo 10, IVA reducido para las compras, no tiene impacto recaudatorio. El menor crédito fiscal por la alícuota reducida en las compras se transformaría en un mayor saldo a ingresar para la empresa en cuestión, por lo que el IVA recaudado en la cadena productiva no se vería alterado. Los beneficios cambiarios mencionados en el artículo 13 tampoco generan impacto fiscal.

Finalmente, el Régimen Laboral Diferencial propuesto en el Capítulo III tampoco generaría costo fiscal en la medida en que se mantendría encuadrado dentro de la legislación general aplicable.

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar

